

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-78/2026

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
VALDEZ CORONA Y MINERVA
MARISOL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de junio de 2026.

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma** la **sentencia** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, **confirmó** la **resolución** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, **validó la designación provisional** de la dirigencia municipal de dicho instituto político en Naucalpan en dicha entidad federativa, ante la conclusión de la parte actora en los cargos de Presidente y Secretaria General al considerar, esencialmente, que dicha designación se ajustó a los Estatutos del partido.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera, por un lado, que **no se advierte** ninguna falta de exhaustividad por el hecho de que la responsable no haya estudiado los planteamientos originalmente formulados ante la instancia partidista, ni ausencia de congruencia al resolver la controversia; y, por otro lado, porque los agravios no combaten las consideraciones de la sentencia impugnada, debido a que no se enderezan a desvirtuar su justificación, resultan genéricos e imprecisos o reiteran lo expuesto ante la instancia previa.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Instancia partidaria.....	2
II. Instancia local.....	3
III. Instancia federal.....	3
Competencia.....	3
Requisitos de procedencia.....	4

Estudio de fondo4
I. Planteamiento del asunto4
1. Sentencia impugnada.....4
2. Pretensión.....4
3. Agravios.....5
4. Cuestión a resolver.....6
Justificación de la decisión.....6
I. Marco normativo y jurisprudencial6
1. El deber de fundar y motivar las decisiones6
II. Caso concreto.....7
III. Análisis de los planteamientos y decisión.....8
R E S U E L V E13

Glosario

Comisión Nacional/órgano de justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Municipal:	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan de Juárez en el Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/promoventes:	Carlos Alberto Valdez Corona y Minerva Marisol Sánchez Hernández.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Instancia partidaria

1. El 8 de septiembre de 2022, los promoventes fueron **electos como titulares** de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México para el periodo estatutario 2022-2025.

2. El 9 de octubre de 2025, el Consejo Político Estatal del PRI **autorizó** la expedición de **Convocatorias** para la elección de las dirigencias de los Comités Municipales de dicho instituto político en el Estado de México.

3. El 28 de enero de 2026², el Comité Ejecutivo **autorizó** al Comité Directivo la **realización de la designación provisional** de las personas titulares de las dirigencias

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² En adelante todas las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión en contrario.

municipales de Chimalhuacán, Huixquilucan y **Naucalpan**, toda vez que, los periodos estatutarios se encontraban **vencidos**.

4. El 2 de febrero, la parte actora **promovió** ante la Comisión Nacional un medio de impugnación, al considerar que la citada designación provisional fue **realizada de manera indebida**.

5. El 25 de febrero, dicha Comisión Nacional **confirmó** los actos partidarios por los que se designó provisionalmente a la dirigencia municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México, al determinar que se encontraban apegados al marco constitucional, legal y estatutario que rige la vida interna de dicho partido³.

II. Instancia local

1. El 2 de marzo, la parte actora presentó un **juicio de la ciudadanía local**, a fin de impugnar la **determinación** de la Comisión Nacional, al estimar que la designación provisional se realizó **sin respetar** los Estatutos del PRI, **vulnerando** sus derechos político-electorales, particularmente su garantía de audiencia.

2. El 29 de abril, el Tribunal Local **confirmó** la determinación intrapartidista al considerar, esencialmente, que dicha designación provisional se ajustó al artículo 178 de los Estatutos, debido a que el periodo de la dirigencia había concluido sin que se llevara a cabo el proceso de renovación correspondiente⁴.

III. Instancia federal

1. El 8 de mayo, la parte actora promovió el presente **juicio de la ciudadanía**, en contra de la resolución del Tribunal Local, argumentando en esencia, que se omitió analizar agravios y pruebas, además de efectuar una indebida valoración de dichos tópicos, incurriendo en incongruencia, insistiendo en que **debía** operar una prórroga temporal de sus cargos hasta la elección de una nueva dirigencia.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en un juicio de la ciudadanía, en la que, se confirmó una resolución de la Comisión Nacional y, por ende, la designación provisional de dirigencias municipales, particularmente

³ Resolución recaída al expediente **CNJP-JDP-MEX-001/2026**.

⁴ Sentencia local recaída al expediente **JDCL/72/2026**.

en Naucalpan en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor⁶.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Sentencia impugnada. El Tribunal local **determinó confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional, mediante la cual se validó la designación provisional de la dirigencia municipal de dicho instituto político en Naucalpan en el Estado de México.

Lo anterior, porque consideró que dicha designación se realizó conforme al párrafo tercero del artículo 178 de los Estatutos⁷, ya que el periodo estatutario de

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 10/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

⁶ Véase el acuerdo correspondiente de 25 de mayo del año en curso.

⁷ Artículo 178. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.

En caso de vencimiento del periodo estatutario de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, y no se haya efectuado el proceso electivo para su renovación, el Consejo Político Nacional elegirá en un plazo no mayor a diez días una dirigencia provisional, misma que no deberá durar en sus funciones más de noventa días y al término de la cual deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

De no haberse efectuado la elección respectiva, al concluir el periodo para el que se eligieron a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General, de los Comités Directivos de las entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes ocuparán provisionalmente los cargos de dirigencia en el nivel que corresponda. Las dirigencias así designadas provisionalmente deberán convocar, en un plazo no mayor a sesenta días, a la elección ordinaria respectiva. Los Comités Directivos de las entidades federativas deberán acordar con el Comité Ejecutivo Nacional la autorización correspondiente para designar a quienes asumirán provisionalmente la dirigencia en los Comités Municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales.

En casos plenamente justificados, el Consejo Político Nacional podrá acordar una prórroga hasta por noventa días para el Comité Ejecutivo Nacional, cuyo periodo estatutario haya vencido. Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar una prórroga al periodo estatutario de dirigencia de los Comités Directivos de las entidades federativas, así como de los Comités Municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, que no podrá ser mayor de noventa días y al término de la cual deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

la dirigencia **había concluido** sin que se efectuara el procedimiento de renovación correspondiente.

Al efecto, razonó que, si bien el párrafo cuarto de dicho numeral se refería a la prórroga del periodo estatutario, la dirigencia del PRI había optado por emplear el método de designación provisional, aunado a que no existía acuerdo previo que extendiera válidamente la permanencia de la dirigencia en el cargo, por lo que concluyó que los actos partidistas fueron emitidos dentro de las facultades estatutarias del partido, **sin vulnerar** los derechos de los promoventes.

Por otra parte, en relación con el resto de los agravios, los calificó como **inoperantes** al limitarse a reiterar argumentos previamente expuestos en la instancia intrapartidaria, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución partidista impugnada.

2. Pretensión. La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la resolución partidista y los acuerdos partidarios primigeniamente cuestionados, para que se les restituya o ratifique en los cargos de Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México, hasta que se defina la dirigencia definitiva en dicho órgano, conforme a los Estatutos.

3. Agravios. En contra del acto impugnado, la parte actora expresa esencialmente los siguientes agravios:⁸

- A. **Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y violación a la tutela judicial efectiva**, porque alegan que el Tribunal local responsable no resolvió sus planteamientos, ni los valoró debidamente junto a las pruebas que obraban en el expediente.
- B. **Incongruencia**, al señalar que por un lado se sostuvo que se podrían acordar prórrogas en supuestos específicos y justificados y por otro al considerar que no se advertía alguna vulneración.

⁸ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Los agravios se analizarán en lo individual, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio al actor, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos⁹.

4. Cuestión por resolver. Determinar si fue apegado a Derecho que el Tribunal local confirmara la resolución de la instancia partidista que a su vez validó los acuerdos partidarios por los que se designó provisionalmente a la dirigencia municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. El deber de fundar y motivar las decisiones

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, es criterio de este órgano jurisdiccional¹⁰ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a)** Por falta de fundamentación y motivación y, **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ Véanse, entre otros asuntos, las ejecutorias relativas a los expedientes ST-RAP-124/2025 y ST-JDC-19/2026.

al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

II. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la **designación provisional** de la dirigencia municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México, derivado de la conclusión del periodo estatutario de la parte actora como Presidente y Secretaria General, sin que se hubiera realizado el procedimiento de renovación correspondiente.

Inconformes, los promoventes presentaron medio de impugnación ante el órgano de justicia de dicho instituto político, al considerar que los actos partidistas que ordenaron su sustitución **vulneraron los Estatutos y sus derechos político-electorales**.

La Comisión Nacional confirmó los actos impugnados, al considerar que las dirigencias nacional y estatal actuaron conforme a la normativa interna del partido, pues ante la conclusión del período estatutario fue válido que se hiciera la designación de la dirigencia provisional, lo cual fue en términos de los Estatutos.

Ante la impugnación de la resolución partidista, el Tribunal local **determinó confirmarla**, al considerar que la designación provisional se realizó conforme al párrafo tercero del artículo 178 de los Estatutos, ante la conclusión del periodo estatutario sin renovación de la dirigencia, sin que se optara por la ratificación como pretendían los promoventes, por lo que concluyó que no se vulneraron los derechos reclamados. Finalmente, consideró que los agravios eran una reiteración de aquellos formulados ante la instancia partidista.

Frente a ello, la parte promovente alega que la sentencia local resulta **indebida, no fue exhaustiva y es incongruente**, insistiendo en que incorrectamente se validaron actos partidistas arbitrarios, ya que las autoridades del partido aplicaron incorrectamente el artículo 178 de los Estatutos, ya que debió operar una prórroga temporal de sus cargos y no una designación provisional.

III. Decisión

1. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, violación a la tutela judicial efectiva e incongruencia, respecto de la sentencia impugnada

La parte actora señala que el Tribunal local no resolvió sus planteamientos originales, ni los valoró debidamente junto a las pruebas que obraban en el expediente, transcribiendo la parte relativa donde dicha autoridad jurisdiccional estimó que sus agravios eran una reiteración de aquellos expuestos en el medio de impugnación intrapartidario, porque no se controvertían de manera frontal las consideraciones que sustentaban la resolución partidista impugnada.

Asimismo, alega que la sentencia controvertida **resulta incongruente** porque, por un lado, la responsable sostiene que las dirigencias partidistas tienen la posibilidad de acordar prórrogas únicamente en supuestos específicos y debidamente justificados y, por el otro, considera que **no advertía una indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, ni vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica o tutela judicial efectiva.

Esta Sala Regional estima **infundados e ineficaces** los planteamientos de la parte actora, debido a que, por una parte, se advierte que la responsable actuó conforme a derecho al no estudiar los agravios esgrimidos ante la instancia intrapartidista primigenia y fue congruente entre sus premisas y conclusiones, y por la otra, no se controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal local determinó la inoperancia de los agravios de la parte actora en relación con las siguientes temáticas: **i. irregularidades e inconsistencias graves en los acuerdos partidarios** y violación a la garantía de audiencia previa, **ii. violaciones graves** y falta de fundamentación y motivación, **iii. violaciones a los Estatutos** y **iv. restitución** en el ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque razonó que tales planteamientos constituían una reiteración de los agravios formulados ante la instancia partidista, para lo cual insertó un cuadro comparativo a efecto de demostrar dicha coincidencia, considerando que la parte actora no controvertía de manera frontal las consideraciones que sustentaban la resolución impugnada, a partir de las cuales el órgano de justicia partidaria concluyó que los actos partidistas se encontraban ajustados a la normativa intrapartidaria.

Como se puede apreciar, **no asiste la razón** a la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación o que vulnera la tutela judicial efectiva por el hecho de que la responsable no haya estudiado los agravios que planteó ante la Comisión Nacional y que reprodujo ante la instancia jurisdiccional local.

En efecto, si bien correspondía al Tribunal local estudiar los planteamientos que la parte actora le hizo valer, **ello no implicaba que tuviera que analizar los méritos de aquellos que se formularon ante la instancia partidista previa, sino únicamente de los motivos de disenso enderezados en contra de la resolución del órgano de justicia partidario.**

Es decir, al haber agotado la instancia partidista, la parte actora debía formular ante el Tribunal local los *razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones*¹¹ de dicho órgano del partido que conoció del asunto en primera instancia, con el objeto de exponer cómo la resolución intrapartidista les generó violaciones a sus derechos.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio¹² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Además, también ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando: i. se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución

¹¹ Al respecto, véase la Tesis 2ª. XXXII/2016 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Registro: 2011952.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

impugnada en sus puntos esenciales, **ii.** se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **iii.** se repita o abunde en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada¹³.

En este sentido, si la parte actora reiteró ante el Tribunal local agravios que había planteado ante la instancia previa, **sin combatir las consideraciones de la resolución partidista recurrida, no constituye ninguna ilegalidad** que se hayan calificado como inoperantes y que no se hayan estudiado sus motivos de disenso *originales*, dado que el órgano jurisdiccional local no constituye una renovación de la instancia donde se pueda analizar lo planteado ante órganos primigenios.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la sentencia controvertida resulta incongruente por el hecho de que la responsable haya sostenido que las dirigencias partidistas tienen la posibilidad de acordar prórrogas únicamente en supuestos específicos y debidamente justificados, mientras que, al mismo tiempo, haber arribado a la conclusión de no advertir una indebida fundamentación y motivación o una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica o tutela judicial efectiva.

Lo anterior, dado que parte de la premisa inexacta de que la responsable consideró aplicable el supuesto de la prórroga de las dirigencias partidistas municipales.

En efecto, el Tribunal local interpretó que, del artículo 178 de los Estatutos se desprendían 2 supuestos diferenciados: **i.** el del tercer párrafo, relativo a la designación provisional de dirigencias, cuando habiendo concluido el periodo estatutario no se haya llevado el proceso electivo correspondiente, facultado a los órganos superiores del partido para designar a quienes ocuparán temporalmente los cargos y **ii.** el del cuarto párrafo, en relación con la prórroga del periodo estatutario, procediendo únicamente en casos plenamente

¹³ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Registro: 169974, así como de la misma sala la Jurisprudencia 2ª./J. 109/2009 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Registro: 166748.

justificados, que permite extender temporalmente el ejercicio del cargo de las dirigencias plenamente electas.

A partir de lo anterior, la responsable **validó la interpretación y aplicación realizada por el órgano de justicia partidario**, estimando que **en el caso aplicaba el párrafo tercero**, puesto que la parte actora concluyó su dirigencia en el Comité Municipal del PRI en Naucalpan en el Estado de México.

Al efecto, señaló que, si el 24 de septiembre de 2025, se dio esa conclusión sin que se hubiese llevado el proceso de renovación correspondiente, así como que, desde tal conclusión y hasta la emisión de los acuerdos partidarios, el 28 de enero, no existía persona que ejerciera la titularidad de dichos cargos, precisó que, si bien se podía elegir entre ambos supuestos normativos, **la dirigencia del PRI optó por el método de designación provisional**, lo que resultaba acorde con la normativa interna.

En este sentido, en oposición a lo alegado por los promoventes, no se advierte ninguna contradicción en la sentencia impugnada, puesto que la responsable no consideró actualizado el supuesto de la prórroga del periodo estatutario, sino el de la designación provisional de dirigencias, lo que **es congruente** con su conclusión de no advertir las violaciones reclamadas por la parte actora, que se sustentaban en la supuesta aplicación de la prórroga del periodo estatutario.

Por otro lado, se estiman **ineficaces** los agravios, porque no se dirigen a confrontar las consideraciones que empleó la responsable para justificar la decisión controvertida dado que, por un lado, no se cuestionan las premisas que condujeron a la inoperancia de sus agravios y, por el otro, resultan genéricos y dogmáticos, porque no precisan en qué consistió la omisión o lo incorrecto en el estudio de los agravios y pruebas que reclama, además de que reiteran lo expuesto en la instancia previa.

En efecto, la parte actora omite confrontar el razonamiento de la responsable por el que consideró que sus agravios eran una reiteración de los planteamientos expuestos en el medio de impugnación intrapartidario, ya que su inconformidad no se orienta a desvirtuar la existencia de dicha reiteración de motivos de inconformidad o a demostrar cómo es que sí combatió determinado aspecto de la resolución partidista controvertida, sino que se limita a referir que no se resolvió lo solicitado originalmente.

Aunado a ello, si bien refiere que se omitieron estudiar o que se realizó una indebida valoración de los planteamientos y pruebas que obraban en el expediente, no precisa cuáles agravios o pruebas dejaron de analizarse, ni señala en qué consistió lo incorrecto de la valoración, circunscribiéndose a manifestar que de los informes circunstanciados se advertía que los acuerdos partidistas vulneraban sus derechos político-electorales, lo que se considera insuficiente para desvirtuar la justificación de la resolución controvertida, al no confrontar las razones que llevaron a la responsable a considerar que tales acuerdos resultaban acordes a la normativa interna del partido.

Finalmente, en cuanto a la incongruencia alegada, la parte actora lejos de combatir las consideraciones por las cuales la responsable estimó correcta la aplicación del supuesto de la designación provisional de dirigencias en el caso concreto y no así el de la prórroga estatutaria, **se apoya en los mismos argumentos expuestos ante la instancia previa**¹⁴, lo que resulta insuficiente para restar eficacia a la resolución controvertida.

2. Diversas violaciones vinculadas con los actos originalmente cuestionados

No pasa desapercibido para esta Sala Toluca que, la parte actora aduce una serie de agravios enderezados en contra de los acuerdos partidistas originalmente cuestionados, o bien, de la resolución intrapartidista que primigeniamente los estudió, consistiendo en los siguientes:

- i. **Violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica, incongruencia y tutela judicial efectiva**, porque se alega que la resolución partidista confirmó acuerdos intrapartidistas indebidos, ya que conforme a los Estatutos procedía la prórroga implícita en la duración de los cargos que ocupaban y no su designación provisional como finalmente aconteció.
- ii. **Irregularidades e inconsistencias graves en la resolución partidista**, porque refiere que se legitiman acuerdos en los que no se agotó la garantía de audiencia previa en su favor al efectuarse la designación provisional de la dirigencia partidista que ostentaban.

¹⁴ Al respecto, véanse las páginas 10 y 11 de la demanda en el presente juicio y las páginas 10 y 11 de la demanda presentada ante la responsable.

- iii. **Violaciones graves y falta de fundamentación y motivación en los acuerdos partidistas**, dado que señalan que la designación provisional de la dirigencia partidista en Naucalpan, Estado de México, les causa afectación al constituir una medida impositiva, arbitraria o excesiva.
- iv. **Violaciones graves a los Estatutos**, dado que alegan que los acuerdos partidistas violan las disposiciones estatutarias al incumplirse las reglas sobre el proceso de renovación de las dirigencias municipales.

Esta Sala Regional estima **ineficaces** los agravios, debido a que, por un lado, se encaminan a justificar que, ante la falta de exhaustividad por parte de la responsable se debe hacer un estudio en plenitud de jurisdicción y, por el otro, constituyen una reiteración de los planteamientos formulados ante el Tribunal local responsable, de manera que no resultan eficaces para combatir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque no se actualiza la falta de exhaustividad planteada, puesto que el Tribunal local consideró inoperantes los disensos expuestos en la instancia local, al tratarse de una reiteración de lo esgrimido en la instancia partidista y, por ende, no controvertían lo resuelto por la Comisión Nacional.

En tal sentido, dado que la premisa en que se sustenta la solicitud de estudio de tales planteamientos es una presunta ausencia de estudio por parte del Tribunal local, cuestión que ha sido desestimada, no procede realizar estudio alguno de los referidos disensos.

Por tanto, en virtud de que los agravios se consideraron **ineficaces**, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvase las constancias atinentes

y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.